

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia	Sentencia No. 18 de 2022.
Proceso	Restitución de Tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2021-00109</u> -00
Solicitante	Néstor Sabino Buriticá Ruíz
Calidad jurídica del solicitante	Propietario
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, abandono.
Decisión	Concede Restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por el señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz** por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la Ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico del solicitante **Néstor Sabino Buriticá Ruíz**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y Material de tierras del solicitante en calidad de **propietario** del bien pretendido en restitución, de igual forma, para que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber

de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación del solicitante.

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año
			Municipio	Vereda	
Néstor Sabino Buriticá Ruíz	4.346.413	60	Montebello	Campo Alegre	2005

2.2.- Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento y parentesco con el solicitante.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
Esperanza Bustamante Ciro	21.876.412	CÓNYUGE
Wilson Ferney Buriticá Bustamante	71.142.658	HIJO
Aicardo Andrés Buriticá Bustamante	1.038.414.017	HIJO

2.3.- Identificación del predio solicitado.

Predio "Santa Ana"		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos NORTE: partiendo desde el punto 50216 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 50217, con una longitud de 105.516 metros con Gustavo de Jesús Tobón Tobón. ORIENTE: partiendo desde el punto 50217 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 6, 50218, 50219, 50220 en dirección sur hasta llegar al punto 50221 con una longitud de 211,848 metros colindando con José Buriticá SUR: partiendo desde el punto 50221 línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 2, con una longitud de 168,411 metros colindando con Héctor Ciro Villada. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50224 con una longitud de 125,746 metros colindando con el señor Héctor Ciro
Municipio	Montebello	
Vereda	Campo Alegre	
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant.)	
Matricula Inmobiliaria	023-8165	
Código Catastral	05-467-2-001-000-0005-00017-0000-00000	
Ficha Predial	14901082	
Área Georreferenciada	3 has 2596 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Propietario	

Predio "Santa Ana"		
		Villada y desde el punto 50224 en línea quebrada que pasa por los puntos: 50222, 50223, 50214, 50215 en dirección nor-Oriente hasta llegar al punto 50216 con una longitud de 213,183 metros colindando con el señor Fabio Franco.

2.4.- Contexto histórico - desplazamiento forzado en la región del Oriente Antioqueño.

Montebello es un municipio colombiano, localizado en la subregión del suroeste del Departamento de Antioquia, este municipio históricamente ha sido una zona demarcada como corredor estratégico de los grupos armados ilegales, no sólo por sus condiciones geográficas de conectividad y por su topografía, sino también por su cercanía con el Valle de Aburrá y el Oriente Antioqueño, dada su colindancia con los municipios de Abejorral, La Ceja y El Retiro. En este contexto se generaron un número considerable de hechos victimizantes, desplazamientos y abandonos forzosos de tierras en cerca de un 25% de los predios del municipio.

Dentro del contexto de violencia y conflicto armado en el Departamento de Antioquia, el municipio de Montebello, del cual hace parte la Vereda El Carmelo, fue afectado directamente por la violencia ocasionada por el conflicto armado interno que ha vivido el país durante las últimas décadas. En esa zona tuvieron injerencia las guerrillas de las FARC y el ELN, así como los grupos de Autodefensas o paramilitares, los cuales perpetraron un sin número de hechos violentos en contra de la población civil, que se constituyeron en flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH. Estos hechos consistieron, básicamente, en masacres, homicidios, desapariciones, reclutamiento de menores, intimidaciones, desplazamiento forzado, para lo cual la geografía y posición de Montebello jugarían un papel de suma importancia para los grupos armados. Los pobladores de la zona comentan que existe un paso (Puente) clave sobre las vertientes del río La Miel y el río Buey, que dan límite con los municipios de La Ceja, La Unión y Abejorral, respectivamente, dejando a esta zona como punto para el paso de la subregión Suroeste hacia el Oriente antioqueño y viceversa. A raíz de los hechos narrados con anterioridad muchos campesinos se vieron obligados a abandonar forzosamente sus predios.

2.5.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. Conforme la Constancia CA 01853 de veintiséis (26) de octubre de 2021¹ la Unidad

¹ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

de Restitución de Tierras certifica que en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se encuentra incluido el señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz** en calidad de **propietario** respecto del predio con **ID 147082**. Este acto le fue notificado personalmente a los interesados y se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión. El escrito de la solicitud de restitución de tierras se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el 26 de octubre de 2021 y enviado vía correo electrónico a este Despacho al día siguiente. A través de providencia No. 370² del cuatro (4) de noviembre del año en mención, fue admitida con el fin de darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que cumplía con los requisitos exigidos en la citada ley. En dicha providencia se ordenó, además, la inscripción de la admisión de la demanda así como la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Montebello (Ant.) por un término de quince (15) días calendario y, así mismo, debía proceder el representante de la víctima publicando el edicto en cita por una sola vez en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local de dicho ente territorial.

Pese a lo ordenado en el auto admisorio de la solicitud la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.) no allegó la constancia del certificado de tradición y libertad con FMI No. **023-8165** en la cual se evidenciara lo allí dispuesto respecto a la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del bien del comercio. Sin embargo, este Despacho en pro de dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el parágrafo 2^o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no habiendo razones para no continuar con el trámite judicial, procederá a dictar fallo advirtiendo que en todo caso la precitada oficina de registro de

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuCYsMHVnOZVrP3X6SZ8NiSxHcZDCzwnV7m1YZgVrEa9pAyVWktACiXrEJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPVQikXcv7oZZIOTCX0aBR0PijCTAH5LwD3jQdWiMQwp2uzz9lcNpsWwGMBvkHDbb6CQQw95eCr70g-3-3>

² Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuK0EoPStcyT1Ot-1-2-1d68v9HcZDCzwnV7m1YZgVrEa9pAyVWktACiXopDCrbBYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS-2Pt87qVc-2ABcE11nDXIlb0nY8nznzB0n9N3IX8wDswMLTNbjf7jdzD7Pfwywal7-2kkHaMN-2fjpS>

³ El Juez o Magistrado dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

instrumentos públicos es la responsable de acatar el principio de *Prioridad o Rango*⁴ estipulado en el artículo 3º de la Ley 1579 de 2012.

3.2.- Notificación y Traslados. El auto admisorio fue notificado mediante correo electrónico tanto al apoderado judicial del solicitante, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, como al representante legal del municipio de Montebello (Ant.), el cuatro (4) de noviembre de 2021⁵, así como por estados.

3.3.- Publicación. El diecisiete (17) de noviembre de 2021 se realizó la fijación, por el término de quince (15) días, del edicto emplazatorio en el expediente digital del presente proceso que reposa en el Portal de Restitución de Tierras para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea⁶. En el mismo sentido el día domingo dieciséis (16) de enero adiado se surtió la emisión y publicación⁷ de dicho edicto tanto en la emisora Milenio Stereo 88.4 F.M, como en el periódico “El Espectador”; conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se considera importante señalar en este punto que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogaño, en el proceso radicado bajo el No. 05000312100220180005101 y el cual se puede consultar en el siguiente link http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?gu

⁴ El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la Ley.

⁵ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuPduG3GPjh1bYVwx5wnaxMBHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXopDCrbYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPUqO76WD6p4KsMzSfgzi2JwGINbell4Fvb1qwXCZVjtOfocV60yFvAL>

⁶ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuCXxVj75d6ZdlrZAq6q8KMTcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXopDCrbYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS-2H8Vx5osHuVn8EPBYrhrOhJFluA7IJGKttgm8dUb3xGv4eAiTspn8-3>

⁷ Conforme puede evidenciarse en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuMp0GZHpAZSampYTWI-1m7GIHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPW09gmICQC-1hort1NfzrcUDYcTss5ZSILOArLSNEK6c3niATGOdXxaO>

[id=05000312100220180005100](#); la publicación de la admisión de la demanda a través de medio radial no está contemplada en la Ley 1448 de 2011, por cuanto lo determinado por el legislador en el literal e) del artículo 86 fue que la misma debía surtirse en un diario de amplia circulación nacional sin hacer mención expresa a otro medio de comunicación como, por ejemplo, las emisoras. Empero este Juez se aparta de dicho precedente por considerar que la dualidad en la referida publicación que se haga el mismo día (como en efecto lo viene realizando la Unidad de Restitución de Tierras) tanto en un diario de amplia circulación nacional como a través de una emisora local, no controvierte en caso alguno las garantías procesales de los implicados sino que al contrario teniéndose en cuenta la realidad social del campo colombiano, ahonda en la protección de dichas garantías; pues no hay que dejar de tener presente que la mayoría de accionantes de los procesos de restitución de tierras son adultos mayores con escasa o nula educación para los cuales el leer un periódico se les dificulta ya sea por su analfabetismo, poca comprensión en lo que allí se dice o por el hecho de que el medio de comunicación en cita no llegue hasta sus hogares por cuanto están ubicados en las zonas rurales de los diversos municipios de Antioquia a lo que se le suma la era digital en la que actualmente vivimos y que ha ido relegando poco a poco esos medios de comunicación escritos, lo que dificulta o imposibilita, aún más, el que un habitante del campo colombiano tenga acceso a ellos.

Cosa diferente, irónicamente, sucede con los medios radiales (emisoras) los cuales cada vez se tornan más cercanos a la gente pues no es sino conocer un poco más de la vida en el campo para darse cuenta que en su gran mayoría la pluralidad de los hogares rurales colombianos cuentan con acceso a éstos ya sea porque los acompañan en medio de sus quehaceres domésticos o en sus extensas horas de jornaleo; lo que conlleva a que su contacto con su mundo exterior (fuera del campo) sea más eficaz y efectivo a través de éstos. Presupuestos que para este suscrito toman peso frente a la lectura taxativa que hace la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, esta Judicatura se aparta de dicho precedente y seguirá ordenando la publicación de la admisión tanto en un diario de amplia circulación nacional como en la emisora local del municipio en el cual se encuentre geoespacialmente ubicado el inmueble objeto de restitución. Eso sí advirtiendo a los apoderados que su publicación debe darse simultáneamente el mismo día (domingo) en ambos medios de comunicación.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno al proceso en su oportunidad legal y encontrándose en el expediente elementos de prueba suficientes, los cuales permitían concluir que existían elementos de juicio idóneos para resolver las pretensiones del señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz**,

mediante auto interlocutorio No. 88 del veinticinco (25) de febrero del año en curso⁸ se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

Advierte el Despacho que siguiendo el línea con el precedente mencionado líneas arriba, vale la pena indicar que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogano, en el proceso radicado bajo el No. 05000312100220180005101 y el cual se puede consultar en el siguiente link http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220180005100; esta etapa del proceso no debe otorgarse (i) por cuanto no está establecido en la Ley 1448 de 2011; y (ii) porque afecta lo expedito del proceso en mención instaurado por el legislador en la normativa en cita. Esta Judicatura se aparta de dicho precedente por considerar que si bien la Ley 1448 de 2011 no estipuló el traslado a las partes para alegatos de conclusión lo cierto es que tampoco lo prohibió. Por lo tanto tratándose el proceso de restitución de tierras de una acción de carácter constitucional donde debe velarse con mayor ahínco por el respeto al debido proceso y las garantías procesales que este otorga; este Despacho no considera que en modo alguno dos días de más que se otorguen con el fin de que las partes aporten, si es su deseo, alegatos de conclusión los cuales pueden otorgarle a este suscrito, entre otras cosas, elementos que permitan mirar desde otra óptica la posible resolución del proceso, afecten el carácter expedito del mismo. Razón por la cual continuará dándole cabida a esta etapa procesal.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso tanto el apoderado judicial del solicitante como el Ministerio Público guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante la constancia CA 01853 de veintiséis (26) de octubre de 2021 se certifica la inscripción del señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el

⁸ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuDy2t6CQvvgG1BjjQoRu5hIHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9p40aAKtd-1xRJPV-2V72LM-1x3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS7H5-28Ba9tmbe0fSemulXiuKEGV86J2-25u-2wdFGDIsTNSDHGo6Fqe-1oarkKfWb2jkEPZotEpUI-17Gv4eAiTspn8-3>

período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con éste, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud en razón a que el objeto de ésta recae sobre bienes inmuebles rurales, ubicados en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda Campo Alegre; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

1.3.- Legitimación. El reclamante **Néstor Sabino Buriticá Ruíz** se encuentra legitimado para reclamar la reparación integral a su favor toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si el señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz**, junto a su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) si a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el bien inmueble objeto de restitución y por ende perder el dominio que ostentaba respecto de éste, es decir, si perdieron el uso, goce y disposición del mismo.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) alcances de la acción de restitución de tierras; (iv) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y (v) las condiciones legales para la configuración del abandono y el despojo de tierras.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la*

*reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social". Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional "es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁹

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos¹⁰.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La

⁹ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

¹⁰ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el

derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento¹¹.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Alcances de la acción de restitución de tierras. Al respecto, por restitución se entiende la realización de todas aquellas medidas necesarias para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que, si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición tanto en sus dimensiones individual como colectiva, material, moral y simbólica; siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

De modo que se comprende que la acción que emana de la ley de víctimas está diseñada para lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior" de aquellas personas a quienes dentro del marco tanto temporal, como legal, de dicha normativa; hayan sido

¹¹ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

obligadas a abandonar sus tierras y/o hayan sido despojadas de éstas. Pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su humanidad con una forma de lograr una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole de esta forma la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

3.4.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación íntegra de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.5.- Las Condiciones Legales para la configuración del Abandono o Despojo de Tierras. Para efectos de la titularidad del derecho a la restitución, se requiere, antes que nada, que quienes soliciten la misma "*hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*", tal como lo prevé el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

En cuanto al despojo, vale la pena señalar, que de conformidad con el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, este hecho refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra, a través de diversas modalidades que van desde los negocios, *de hecho*, mediante actos administrativos, sentencias, e incluso hasta delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado alude a la situación *temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse*, lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra.

Conforme la norma en cita, el abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra ligado al desplazamiento forzado, considerado como una infracción a las normas del Derecho Internacional Humanitario - DIH- y constituye una violación a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DIDH-¹². No obstante, el desplazamiento forzado puede ocurrir por causas diferentes al conflicto armado y en tales casos no constituiría una infracción al DIH (inciso 2do, art. 1, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra). A su vez, las violaciones al DIDH pueden ocurrir en tiempos de conflicto armado e incluso de paz.

Es por ello que se hace necesario determinar, primeramente, no sólo la ocurrencia del desplazamiento, sino también si los hechos víctimizantes que conllevaron al mismo se dieron con ocasión al conflicto armado¹³. Para ello, en cada caso concreto se deben examinar las circunstancias en que se han producido las infracciones, el contexto del fenómeno social y establecer si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar la condición de víctima titular del derecho a la restitución¹⁴. Para tal efecto, se han de tener presente los criterios objetivos establecidos por la Corte Constitucional¹⁵.

¹² Art. 82. Declaración universal de los DDHH, Art. 12 Pacto internacional de derechos civiles y Políticos, Art. 22 Convención americana sobre DDHH, Art. 17. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, Art. 8.2.e.viii Estatuto de la Corte Penal Internacional, num. 5, Sección III, Principios Sobre La Restitución de Viviendas y El Patrimonio de Los Refugiados y Las personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-781/12, donde dijo: "Tanto de la evolución de las normas que han planteado mecanismos de protección y reparación para las víctimas del conflicto armado, como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la expresión 'con ocasión del conflicto armado', ha sido empleada como sinónimo de 'en el contexto del conflicto armado,' 'en el marco del conflicto armado', o 'por razón del conflicto armado', para señalar un conjunto de acaecimientos que pueden rodear este fenómeno social, pero que no se agotan en la confrontación armada, en el accionar de ciertos grupos armados, a la utilización de ciertos métodos o medios de combate o a ocurridos en determinadas zonas geográficas"; que "Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011" (pág. 109)

¹⁴ C-781/12, pág. 109

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: C-291/07, C-253 A/12 y C-781/12. Los cuales se resumen, así: acogiendo la jurisprudencia internacional, ha establecido criterios objetivos para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates y el conflicto armado, tales como: (i) la calidad de combatiente del perpetrador, (ii) la calidad de no combatiente de la víctima, (iii) el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, (iv) el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, (v) el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, (vi) el hecho haya sido cometido en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador, (vii) el perpetrador haya obrado en desarrollo del conflicto armado, (viii) el perpetrador haya actuado bajo la apariencia del conflicto armado, en este caso, si bien no se requiere que el conflicto sea necesariamente la causa de la comisión del hecho, el conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió, (ix) la forma de accionar de los grupos armados y (x) la utilización de ciertos métodos o medios de combate.

En ese contexto la Corte Constitucional¹⁶ ha precisado que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Más en situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, pues si bien se debe promover la efectividad del objetivo de la ley, no se puede desconocer que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial, así como tampoco se puede soslayar que existen vías ordinarias para la reparación judicial de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto.

Ahora, si bien en muchas ocasiones se configura, no siempre, el abandono conduce al despojo. Ello por cuanto en muchas ocasiones un bien abandonado es susceptible de ser recuperado en uso y disfrute, en tanto las condiciones generadoras del abandono hayan cesado; y de igual manera el vínculo con el bien y con el territorio puede ser restituido. Así las cosas, es posible que un predio abandonado permanente o temporalmente, sea ocupado nuevamente por su legítimo propietario sin que se configure un despojo. Sobre este aspecto específico El Proyecto de Protección de Tierras y Patrimonio de la Población Desplazada conceptúa que el despojo de un predio es:

(...) la acción por medio de la cual a una persona se le priva arbitrariamente de su propiedad, posesión, ocupación, tenencia o cualquier otro derecho que ejerza sobre un predio; ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, actuación administrativa, actuación judicial o por medio de algunas acciones tipificadas en el ordenamiento penal y aprovechándose del contexto del conflicto armado. El despojo puede ir acompañado o no del abandono, pero a diferencia de este último, en el despojo hay una intención expresa de apropiarse del predio¹⁷.

Bajo esa tesitura el despojo corresponde a un “acto violento” por el cual se priva a una persona de un bien o cosa que poseía o del ejercicio de un derecho. Así, a diferencia del abandono, en el despojo existe la intención manifiesta de un tercero de privar a una persona determinada, del uso, goce y disfrute de un bien o derecho. De ahí que pueda concluirse que el despojo es un proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a un individuo de un bien o derecho.

3.4.1.- En relación con el despojo y las reparaciones que la ley de víctimas y restitución de tierras ha consagrado al respecto, resulta pertinente señalar que su artículo 77 establece un régimen de presunciones a favor de las víctimas, entendidas como conjeturas probables que

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencias: 253 A/12 y C-781/12

¹⁷ Cita: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. 'El Despojo de Tierras y Territorios. Aproximación conceptual. En http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/librosidespojotierras_baja.pdf

en este caso prevé el legislador para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales), como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto, por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos. Esta regla prevista puede ser de derecho, conclusiva e irrefutable cuando no admite prueba en contrario, o legal cuando se puede derrotar la falsedad del hecho presunto.

Al respecto, el legislador ha estipulado varias tipologías de presunciones de las cuales se resalta:

Tipo de presunción:

De derecho con relación a los contratos.

-Hecho base probado: transferencia de un derecho real, la posesión u ocupación del inmueble objeto de restitución durante el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021, entre la víctima, su cónyuge, compañera (o), familiares o causahabientes y personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados, narcotráfico o delitos conexos, bien sea que hayan actuado directamente en el negocio o a través de terceros.

-Cualificador: Se presume

-Hecho presunto: ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.

-Consecuencia jurídica: inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

Legales con relación a los contratos.

- Hecho base probado: la celebración de contratos en los que se evidencie lo siguiente:

a). Que en la colindancia o en el predio objeto de restitución hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento colectivo, violaciones graves a los derechos humanos, que en los inmuebles se hayan solicitado medidas de protección individuales y colectivas, o en los inmuebles donde se hayan solicitado medidas de protección individuales o colectivas.

b). Que sobre los inmuebles colindantes, con posterioridad o en forma concomitante a los hechos victimizantes, se hubiera producido concentración de la tierra o alteraciones significativas del uso de la tierra.

c). Que el negocio haya sido celebrado con personas extraditadas por narcotráfico o delitos conexos.

d). Que el valor formalmente consagrado en el contrato o el pagado, sean inferiores al 50% del valor real de los bienes.

- **Cualificador:** Se presume

- **Hecho presunto:** ausencia de consentimiento o causa ilícita en los negocios.

- **Consecuencia jurídica:** inexistencia del acto o negocio y la nulidad de los actos posteriores.

Legal con relación a los actos administrativos.

-**Hecho base probado:** la expedición de actos administrativos posteriores que hayan afectado a las víctimas por una legalización contraria a sus derechos.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** la nulidad de tales actos.

- **Consecuencia jurídica:** el decaimiento de los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos que recaigan sobre el bien.

Afectación al debido proceso en las decisiones judiciales.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho de defensa.

- **Consecuencia jurídica:** revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima de despojo.

Inexistencia de la posesión.

- **Hecho base probado:** que se haya iniciado la posesión sobre el bien objeto de restitución durante el término de vigencia de la ley y la sentencia de restitución.

- **Cualificador:** se presume

- **Hecho presunto:** que la posesión nunca ocurrió.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley¹⁸, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley (...)

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detenta la calidad de propietario respecto de los bienes inmuebles pretendidos, esto desde la visión del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante de los solicitantes con el predio que reclaman, en la época del despojo o abandono; para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) analizar el cumplimiento de los presupuestos axiológicos del abandono forzado de tierras en el presente caso.

1.- De la calidad de víctima y la titularidad de la acción. Conforme pudo establecerse dentro del trámite judicial, de acuerdo con lo indicado por el señor **Néstor Sabino Buriticá Ruíz**, al momento del hecho victimizante su grupo familiar estaba conformado por su cónyuge, la señora Esperanza Bustamante, y sus dos hijos, quienes según los fundamentos de hecho de la solicitud y lo declarado¹⁹ por el solicitante ante de la Unidad de Restitución de Tierras dentro del trámite administrativo, fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Montebello, Antioquia, específicamente de la vereda Campo Alegre, en el año 2005. Ello como resultado de la presencia de grupos paramilitares en la zona de ubicación del inmueble y sus diversas acciones perpetradas tanto en contra de los habitantes del sector como al acoso constante de que los hijos del solicitante debían hacer parte de las filas del grupo paramilitar. Situación que se agravó más cuando uno de sus hijos se enlistó en las filas del Ejército Nacional generando con ello amenazas directas frente al grupo familiar, razón por la cual optaron por desplazarse, en un inicio hacia el corregimiento de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín, lugar donde estuvieron por un tiempo puesto que finalmente terminaron radicados en el municipio de Marinilla (Ant.), donde mantienen a la fecha de hoy su domicilio.

¹⁸ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

¹⁹ Declaración contenida en el formulario único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el cual fue aportado como medio de prueba con la demanda obrante en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web

http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERyMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydylyYEulb-1VYXqAyNylv69B46mbVHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXopDCrbBYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPW09gmICQC-1hort1NfzrcUD5OppNLjUltX5uJhB3IZbKK14N4IIR4N9>

Lo argumentado como fundamento de hecho en la demanda en concordancia con la inclusión del señor Néstor Sabino Buriticá Ruíz en el Registro Único de Víctimas, permite, a la luz del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, inferir de manera razonable que, en efecto, en el presente caso nos encontramos frente a sujetos que fueron víctimas del conflicto armado desarrollado durante tantos años en territorio colombiano, específicamente, para el caso que nos ocupa, en el Departamento de Antioquia. Suceso que degeneró no solo el desplazamiento forzado (con todo lo que ello conlleva) de quien hoy actúa como solicitante, sino también, en el consecuente abandono del bien inmueble que reclama ante esta instancia. Actos ocurridos dentro del marco temporal de aplicación de la precitada ley (artículo 75) y que a todas luces dejan prever una clara infracción a los DDHH y el DIH.

2.- Relación jurídica de la víctima con el predio, individualización y naturaleza del mismo. Obra en el expediente copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **023-9165**²⁰ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Ant.), mediante el cual no solo se identifica jurídicamente el bien inmueble objeto de restitución, sino que, además, se acredita la calidad de **propietario** del solicitante según consta en la anotación No. 1 de la aludida matrícula inmobiliaria. Dominio que adquirió a través de compraventa la cual fue protocolarizada por medio de la Escritura Pública No. 410 del 15 de mayo de 1989 de la Notaría Única de Santa Bárbara.

Debe indicarse, además, que, a partir de lo planteado por la UAEGRTD, se concluye que la identificación del predio fue plenamente acreditada por la entidad por medio del Informe Técnico de Georreferenciación²¹ así como del Informe Técnico Predial²² allegados con la

²⁰ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuMzkmDTRT-1az9soNIH8ENTVHCZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXrEJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPVQikXcv7oZZt3tNuCRc2KlIjCTAH5LwD3jQdWiMQwp2uzz9lcNpsWwGMBvkHDbb6CQqW95eCr70g-3-3>

²¹ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuO8XSb1gKLQoAiN6SPDhYhHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXrEJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPVQikXcv7oZZjLzADHDBVHkjCTAH5LwD3jQdWiMQwp2uzz9lcNpsWwGMBvkHDbb6CQqW95eCr70g-3-3>

²²Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, que reposa en el sitio web http://192.168.213.99/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado:

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuJGwPe8Q6RwxILI->

solicitud, en los cuales se dejó consignada el área y los linderos del inmueble pretendido, por lo cual no existe duda acerca de la identidad de éste.

De esta manera se logró determinar con precisión el lugar, los colindantes y las coordenadas geográficas donde se encuentran los predios solicitados en restitución, cumpliéndose de esta manera con lo preceptuado en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011. La singularización material y jurídica de dichos inmuebles realizada por parte de peritos topógrafos e ingenieros catastrales adscritos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS merecen plena credibilidad, toda vez que lo aseverado por tales auxiliares de la justicia no fue denunciado ni controvertido por existir un error grave en las apreciaciones de los peritos con respecto a los linderos del predio, ni se realizó el trabajo de individualización jurídica y material sobre un predio distinto del que es materia de restitución.

3.- Presupuestos axiológicos del abandono forzado y despojo de tierras en el presente caso. Ahora bien, descendiendo al tema bajo análisis, se tiene que para que se configure el abandono forzado de tierras deben estar acreditados tres elementos: (i) que la víctima titular de la acción de restitución de tierras hubiere abandonado, temporal o permanentemente, el predio como consecuencia de desplazamiento forzado; (ii) que durante el lapso del desplazamiento no ejerció la administración, explotación y contacto directo con el predio; y (iii) que exista un nexo causal entre dichas condiciones (art. 74 Ley 1448 de 2011).

De acuerdo con la prueba aportada pudo concluirse que el señor Néstor Sabino Buriticá Ruíz, en el año 2005 se desplazó junto con su núcleo familiar de la vereda Campo Alegre del municipio de Montebello, específicamente del predio objeto de restitución. Dicho desplazamiento, se reitera, ocurrió a raíz de las acciones perpetradas en contra de la población habitante de la zona y de las amenazas directas de las que fue víctima el grupo familiar del solicitante por cuenta de los grupos alzados en armas que hacían presencia tanto en la vereda como en el municipio de Montebello. Sin embargo, pese a que las condiciones de retorno a dicha municipalidad están dadas el solicitante si bien ha retomado el dominio material del predio, no ha retornó de manera definitiva al mismo por cuanto su domicilio continúa estando en el municipio de Marinilla (Ant.) dado el arraigo que con el paso del tiempo se ha logrado establecer en dicha municipalidad.

[2ijtUPYhHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXrEJN8rG9U0JXeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPVQikXcv7oZZgl150h4Ds9IijCTAH5LwD3jQdWiMQwp2uzz9lcNpsWwGMBvkHDb6CQqW95eCr70g-3-3](#)

Puede concluirse entonces que la recuperación de los otros dos atributos del derecho de propiedad (uso y goce, o disfrute) que con ocasión del hecho vicitimizante se vieron vulnerados pudo lograrse sin impedimento alguno generándose con ello que el aquí propietario a la fecha pueda continuar (i) sirviéndose de su bien inmueble a la vez que saca provecho de los servicios que éste le pueda rendir (*ius utendi*); y (ii) recogiendo todos los frutos o productos que acceden o se derivan de su explotación (*ius fruendi o fructus*).

Así mismo pudo esclarecerse, además, que, si bien el señor Buriticá Ruíz fue víctima de desplazamiento forzado y que a consecuencia de ello se produjo el abandono del predio, lo cierto es que dicho abandono fue temporal y que posterior a estos hechos tanto el dominio como la titularidad del bien inmueble continúan en cabeza del solicitante. Razón por la cual es válido afirmar que las condiciones generadoras tanto del desplazamiento como del abandono cesaron y por consiguiente el vínculo directo con el bien inmueble y el territorio se ha recuperado. Por lo tanto este Juez evidencia que respecto al bien inmueble en mención no hay elementos para ordenar la restitución invocada pues no hay que olvidar que su intervención esta supedita al hecho de encontrar que en los procesos puestos a su conocimiento se hallen bienes inmuebles que a la fecha continúen en abandono dado que el retorno de quien los solicita haya sido imposible ya sea por temas de orden público o de afectaciones en su salud que impidan el mismo en condiciones de dignidad humana, así como aquellos fundos que fuesen sido despojados tanto jurídica como materialmente o aquellos sobre los cuales deba hacerse una declaración judicial por cuanto quienes invocan la restitución ostentan la calidad ya sea de poseedores u ocupantes, circunstancias que no se presentan aquí NO para reemplazar las obligaciones emanadas por el Estado a diferentes entidades administrativas las cuales tienen entre su objeto el brindar las medidas de carácter asistencial que las víctimas del conflicto armado requieran sin que tenga que mediar, como ya se mencionó en otro acápite, orden judicial; entidades que valga la pena decir cumplen en su mayoría²³ con su misión funcional.

Ello autoriza a esta Judicatura a concluir que otra podría ser la resolución del presente caso si no se estuviese de nuevo frente a un adulto mayor campesino de sesenta (60) años de edad víctima de desplazamiento forzado. Ya que siendo el solicitante titular de derecho inscrito, con base en el material probatorio aportado, se puede concluir (i) que los elementos que atañen el dominio que se ejerce sobre la propiedad privada en Colombia (uso, goce y disposición) en la actualidad no se están viendo afectados con relación al predio solicitado en virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima hace 17 años; y (ii) que el Estado a través de sus diferentes entes ha brindado las medidas de carácter asistencial a las que, dada su condición de desplazado, tiene derecho en el marco de una reparación integral. Empero,

²³ No puede decirse lo mismo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Antioquia

teniendo en cuenta nuevamente tanto la condición de adulto mayor que ostenta el solicitante, así como el tiempo (7 años) que ha transcurrido desde el momento en que el señor Buriticá Ruíz solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente ante la Dirección Territorial Antioquia Oriente hasta el momento de presentación de la demanda (2021) se torna procedente, entonces, ordenar la restitución jurídica y material del predio “Santa Ana” al precitado señor a quien le pertenece su dominio pleno y quien no tiene por qué asumir la carga de la decidía, por no llamarle de otra forma, con la que la Unidad de Restitución de Tierras asume sus responsabilidades en el manejo de aquellos solicitantes que ostentan la calidad de **propietarios**, ya que de manera directa o indirecta le ha ido trasladando sus competencias administrativas, en esta materia, al Juez de Tierras.

Así las cosas, en el marco de una reparación integral, pese a que en el presente caso no se encontraron razones para haber inmerso en un trámite judicial al aquí solicitante, hecho que no solo lo revictimiza al ponerlo inoficiosamente a la espera de una decisión judicial con el fin de obtener unas medidas de carácter asistencial como lo es el subsidio de vivienda rural a personas desplazadas o el programa de proyectos productivos; sino que, aunado a ello, se genera un desgaste tanto para la víctima (máxime con la edad que ostenta) como para el aparato judicial, situación última que acarrea un detrimento público el cual directa o indirectamente termina soslayando el interés particular o colectivo que tanto se intentó proteger con la constituyente de 1991; se ordenará la implementación de un proyecto productivo de acuerdo a la vocación del suelo del predio restituido a la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que se reitera podía, desde un inicio, dar aplicación en el presente caso tanto a sus competencias administrativas como a sus directrices internas en lo que tiene que ver con los propietarios retornados.

Concluye este Juez que la Unidad de Restitución de Tierras, nuevamente, no obró con buen criterio al presentar la solicitud que hoy se resuelve dejando de paso quizás el representar a otras víctimas que seguramente si reunían condiciones que ameritaran poner en acción el aparato jurisdiccional con el fin de tramitar un proceso de restitución de tierras, lo que podría constituir incumplimiento de sus funciones misionales, razón por la cual en esta providencia se remitirán copias de esta sentencia y de la totalidad del proceso a la **Procuraduría General de la Nación**, a fin de que esa entidad determine si la actuación de la precitada entidad, en este proceso, se ajustó a la reglamentación que la regula o existió alguna irregularidad que comprometa la responsabilidad de sus funcionarios.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial. Tal como pudo constatarse a través del material probatorio recaudado durante el trámite judicial y conforme se reseñará más adelante, el Estado a través de sus diferentes entes ha desplegado su atención estatal en pro de brindar una reparación integral a la solicitante y su núcleo familiar quienes otrora fueron víctimas del conflicto armado interno. De ahí que deba arribarse a la conclusión de que es innecesario conceder las pretensiones y medidas con carácter asistencial que normalmente se decretan a favor de las víctimas restituidas salvo la que tiene que ver con la implementación de un proyecto productivo en el predio aquí restituido materialmente.

Respecto al tema de proyectos productivos, hay que recordar que el Estado en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, ha establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se **ORDENARÁ** la inclusión del solicitante y su núcleo familiar dentro del programa de proyectos productivos, el cual será implementado en el predio restituido y formalizado en el presente proceso. Para el efecto, se considerarán los conceptos técnicos sobre “usos del suelo” allegado por las entidades competentes.

En cuanto al subsidio de vivienda, durante el trámite del proceso, se pudo establecer que tanto el señor Néstor Sabino como su núcleo familiar NO cumplen con los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda en razón a que el hogar cuenta con otra propiedad la cual destina para su vivienda conforme lo manifestó el propio solicitante, hecho que a la luz de los requisitos consagrados en la normativa vigente para tal efecto los inhabilita ya que según el Decreto 2190 de 2009, Decreto 428 de 2015, Decreto 0729 de 2017, Decreto 867 de 2019 y el Decreto 2413 de 2018; compilados en el Decreto 1077 de 2015, los miembros del hogar postulado no pueden ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional, así como tampoco pueden haber sido, otrora, beneficiarios de dicho subsidio.

Lo anterior cobra asidero si se tiene cuenta lo certificado por la Superintendencia de Notariado y Registro²⁴ respecto a que el grupo familiar cuenta con un inmueble en el municipio de Marinilla (Ant.) el cual se identifica con el FMI No. **018-57203**.

²⁴ Certificación que reposa en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2lZRFayfPrBGZEWydlyYEuPXCzoz-206RGdZp6CodfquhHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXoXwaMrFyQWkHeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS9WrPWsWHV4-2-1WGy1QF5dCYTCjbdChaOhGYBc1hBBZclKfNHV4KpPoY-3>

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, certificó²⁵ que tanto el señor Néstor Sabino como su núcleo familiar han recibido acompañamiento por parte de la entidad en varios de sus programas y que el resultado de las mediciones realizadas de conformidad con el Decreto 1084 y realizado por la RNI arrojó que el grupo familiar *tiene ingresos por encima de la línea de pobreza, así como que ésta víctima no requiere esta medida/necesidad o ya superó su situación de vulnerabilidad*. Respecto a la indemnización administrativa refirió que el señor *NESTOR SABINO BURITICA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.346.413, cuenta con solicitud de indemnización y reconocimiento de la medida a través de la Resolución No 04102019-41689 del 12 de septiembre de 2019 y oficio de no favorabilidad para la vigencia de 2021.*

En efecto, no se accederá a ordenar nada a la precitada entidad ya que es claro que a lo largo del tiempo ha cumplido con sus funciones administrativas respecto de un hecho victimizante que data de hace **17 años** el cual, conforme quedó establecido a lo largo de esta providencia, ha sido superado.

Por su parte el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS**, certificó²⁶ que tanto el señor Néstor Sabino Buriticá Ruiz como su núcleo familiar han recibido acompañamiento por parte de la entidad en varios de sus programas. En razón a ello no se accederá a ordenar nada a la precitada entidad ya que es claro que a lo largo del tiempo ha cumplido con sus funciones administrativas respecto de un hecho victimizante que data, como ya se ha reiterado, de hace **17 años** el cual, conforme quedó establecido a lo largo de esta providencia, ha sido superado.

Frente a la habilitación laboral, NO se ordenará al SENA la inclusión del solicitante y su cónyuge en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral en atención a la edad que cada uno ostenta puesto que se torna innecesario.

²⁵ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, visible en sitio web http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydylyYEuKjvPQRAK-2KyWtlohM7U4ydHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXopDCrbBYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS9WrPWsWHV4-2-1WGy1QF5dCYTCjbdChaOhBN9k60uduCRkEMPeXgq-29I-3>

²⁶ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, visible en sitio web http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado: <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2IzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydylyYEuCNJEESfNV-2uWYSWmNS-28AFHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXoXwaMrFyQWkHeu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS9WrPWsWHV4-2-1WGy1QF5dCYTCjbdChaOhPMVcdn-2FyRnrXg3iWVHg30-3>

5.- De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.

5.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación²⁷ proveniente del municipio de Montebello en la que haga constar que sobre el predio objeto de restitución NO recaen pasivos por este concepto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de pasivos al respecto este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.2.- Servicios públicos domiciliarios. En cuanto a pasivos causados en relación con servicios públicos domiciliarios NO reposa en expediente certificación al respecto. En razón a ello se torna innecesario pronunciamiento al respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto acueducto o alcantarillado que grave al predio o al solicitante respecto de éste y que no fue probado dentro del presente trámite, este Despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación.

5.3.- Alivios de pasivos en el sector financiero. En relación con los pasivos en el sector financiero, advierte el Despacho que, al momento de proferir la presente sentencia, no se acreditó pasivo alguno conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 y el artículo 139 del Decreto 1071 de 2015. En consecuencia, este despacho no ordenará aliviar pasivo alguno con entidades financieras.

6.- Actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Se ordenará a la Oficina de Registro correspondiente que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IV. CONCLUSIONES.

²⁷ Visible en el expediente digital 05000 31 21 002 2021 00109 00, visible en sitio web http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?guid=05000312100220210010900 con el certificado: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2INUBkjQK4Gc9KERYMMw5MIY-2lzYniOBCMr2wvbGSfsTip1kFHxV1HD2IZRFayfPrBGZEWydlyYEuC9UwOXQ4NaPWG0aLEWUZLZHcZDCzwnV7m1YZqVrEa9pAyVWktACiXopDCrbBYDDO3eu8tLP-1CGv-19Ae94J1cPXnW2d-2rk4YS9WrPWsWHV4-2-1WGy1QF5dCYTCjbdChaOhFOU3ePGaPcMJRqKLctsFC0-3>

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas pese a que no resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante **Néstor Sabino Buriticá Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.346.413**, como quiera que éste junto a su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos victimizantes, han retornado voluntariamente al inmueble abandonado otrora forzosamente si bien no con el objetivo de asentar su domicilio en él si con el fin de retomar el control del mismo, restableciéndose así su relación de propietario en cuanto los elementos que atañen su dominio (uso, goce y disposición) lo que sustrae de suyo el objeto del proceso de restitución. Empero este Juez teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional no solo en virtud del desplazamiento del que fue víctima sino, aunado a ello, a su edad (60 años), lo que lo cataloga en el rango de adulto mayor por lo cual el presente fallo a la luz del precedente judicial debe dictarse dándole prevalencia al derecho sustancial por encima del formal y de esta forma prevalecer los derechos del accionante por encima del actuar o no actuar (como pasa en el presente caso) de la Unidad de Restitución de Tierras, quien da entender que ha olvidado la obligación que le fue encomendada en cuanto la misión de asegurar un retorno bajo criterios de dignidad para las víctimas que han sido desplazadas, para lo cual solo requería cumplir con las funciones que le han sido otorgadas respecto a los **propietarios retornados** a través de la asignación del presupuesto necesario para ello y para lo que NO debe mediar una sentencia judicial; procederá a ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y su núcleo familiar constituido al momento del desplazamiento.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **Néstor Sabino Buriticá Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.346.413** y de su grupo familiar constituido al momento del desplazamiento, en la forma explicada en esta providencia; en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

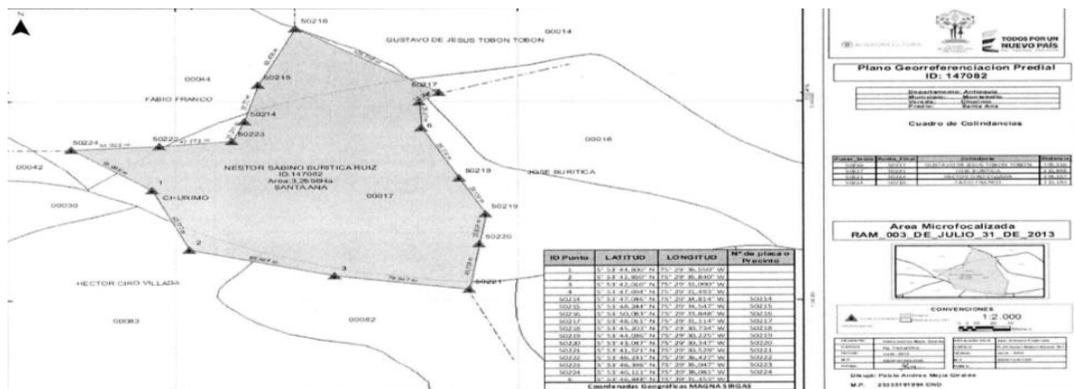
SEGUNDO. Como consecuencia de la protección del derecho fundamental a la restitución, se ordena la restitución del predio “Santa Ana” a favor del señor **Néstor Sabino Buriticá Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.346.413**, respecto del cual ostenta la calidad de **PROPIETARIO** y el cual se identifica de la siguiente manera:

Predio “Santa Ana”		
Departamento	Antioquia	Descripción de Linderos NORTE: partiendo desde el punto 50216 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 50217, con una longitud de 105.516 metros con Gustavo de Jesús Tobón Tobón. ORIENTE: partiendo desde el punto 50217 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 6, 50218, 50219, 50220 en dirección sur hasta llegar al punto 50221 con una longitud de 211,848 metros colindando con José Buriticá SUR: partiendo desde el punto 50221 línea quebrada que pasa por el punto 3 en dirección nor - occidente hasta llegar al punto 2, con una longitud de 168,411 metros colindando con Héctor Ciro Villada. OCCIDENTE: partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por el punto 1 en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 50224 con una longitud de 125,746 metros colindando con el señor Héctor Ciro Villada y desde el punto 50224 en línea quebrada que pasa por los puntos: 50222, 50223, 50214, 50215 en dirección nor-Oriente hasta llegar al punto 50216 con una longitud de 213,183 metros colindando con el señor Fabio Franco.
Municipio	Montebello	
Vereda	Campo Alegre	
Oficina de Registro	Santa Bárbara (Ant.)	
Matricula Inmobiliaria	023-8165	
Código Catastral	05-467-2-001-000-0005-000 <u>17</u> -0000-00000	
Ficha Predial	14901082	
Área Georreferenciada	3 has 2596 mts ²	
Calidad jurídica del solicitante	Propietario	

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
50216	1144073,15	843270,09	5° 53' 50,083" N	75° 29' 33,848" W
50217	1144009,25	843354,06	5° 53' 48,011" N	75° 29' 31,114" W
4	1143999,54	843342,35	5° 53' 47,694" N	75° 29' 31,493" W
6	1143973,55	843343,53	5° 53' 46,848" N	75° 29' 31,453" W
50218	1143922,95	843365,51	5° 53' 45,203" N	75° 29' 30,734" W
50219	1143887,06	843381,10	5° 53' 44,036" N	75° 29' 30,225" W
50220	1143856,68	843377,27	5° 53' 43,047" N	75° 29' 30,347" W
50221	1143811,33	843371,55	5° 53' 41,571" N	75° 29' 30,529" W
3	1143825,02	843292,78	5° 53' 42,010" N	75° 29' 33,090" W
2	1143851,05	843208,23	5° 53' 42,850" N	75° 29' 35,840" W
1	1143911,02	843186,54	5° 53' 44,800" N	75° 29' 36,550" W
50224	1143951,41	843139,54	5° 53' 46,111" N	75° 29' 38,081" W
50222	1143954,97	843190,44	5° 53' 46,231" N	75° 29' 36,427" W
50223	1143959,96	843232,92	5° 53' 46,396" N	75° 29' 35,047" W
50214	1143979,91	843240,13	5° 53' 47,046" N	75° 29' 34,814" W
50215	1144016,70	843248,44	5° 53' 48,244" N	75° 29' 34,547" W
50216	1144073,15	843270,09	5° 53' 50,083" N	75° 29' 33,848" W
MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ			MAGNA SIRGAS	

PLANO CARTOGRÁFICO



registros cartográficos y alfanuméricos de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. **023-8165**.

CUARTO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, postular al señor **Néstor Sabino Buriticá Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.346.413**, en la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

De igual forma brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita al solicitante financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

QUINTO. REMITIR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** copia de esta providencia y de la totalidad de este proceso, a fin de que esa entidad determine si la actuación de la Unidad de Restitución de Tierras, en este proceso, se ajustó a la reglamentación que la regula o existió alguna irregularidad que comprometa la responsabilidad de los funcionarios y en razón a ello deba adelantarse las acciones correspondientes.

SEXTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **023-8165**.

SÉPTIMO. COMUNICAR por Secretaría lo resuelto a las entidades y sujetos mencionados en las órdenes precedentes, de la siguiente manera:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BARBARA (ANT)**, representada por la Dra. Martha Lucía Ramírez Cuervo al correo electrónico ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia.

- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, representada por el Dr. Andrés Augusto Castro Forero, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; rodian.luquez@restituciondetierras.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la presente providencia.
- A la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por la Dra. Margarita Cabello Blanco, por intermedio de la Procuradora 38 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numeral 5° de la presente providencia.

Se advierte a los servidores públicos oficiados que el incumplimiento injustificado de las órdenes acá impartidas constituye falta gravísima acorde con lo preceptuado por el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 44 del C.G.P.

OCTAVO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** a través del correo electrónico, al apoderado adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a los correos electrónicos sonia.herrera@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; al representante legal del municipio de Montebello (Ant.) mediante oficio dirigido a los correos electrónicos alcaldia@montebello-antioquia.gov.co; notificacionjudicial@montebello-antioquia.gov.co; y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, al correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co, respectivamente. Adicionalmente se notificará por estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO

Juez